

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Pereira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Tutela Primera Instancia |
| RADICADO: | 660012205000202300017-00 |
| ACCIONANTE: | JAMINTON EDIL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |
| ACCIONADO: | -JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA |
| VINCULADO: | ZG CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por el señor BERNARDO ANTONIO GÓMEZ |
| DERECHOS: | VIDA DIGNA Y OTROS – PAGO DE TÍTULO |
| DECISIÓN: | IMPROCEDENTE |

SENTENCIA No. 18

Aprobado por Acta No. 40 del 25 de abril de 2023

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide la acción de tutela en primera instancia, promovida por el señor JAMINTON EDIL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y a la acción se vinculó a la empresa ZG CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por el señor BERNARDO ANTONIO GÓMEZ, dado que puede tener interés directo y legítimo en el resultado del asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor **JAMINTON EDIL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, presentó la acción de tutela contra del mencionado Juzgado al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y el derecho al trabajo, consagrados en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

El accionante señaló que en el mes de agosto de 2020 trabajaba en la empresa ZG CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por el señor BERNARDO ANTONIO GÓMEZ, pero fue despedido. En virtud de ello interpuso demanda laboral que resultó en el pago de dos títulos judiciales efectuados en el Banco Agrario, por valor de \$807.000. Asegura que desde el 2021 se ha presentado al JUZGADO SEGUNDO LABORAL donde reposan dichos títulos, solicitando el pago de los mismos, sin embargo, el juzgado se los ha negado argumentando que el representante de la entidad no se ha presentado a levantar las actas.

El 21 de marzo del presente año se acercó al despacho judicial, pero una vez más le fue negado y le informaron que debía diligenciar una serie de formularios que se habían enviado al correo electrónico, los cuales alega haber diligenciado y entregado personalmente al Juzgado. Agregó que en la misma fecha, señala que el juzgado le solicitó que enviara el formulario diligenciado y la copia de la inexistencia de la empresa ZG CONSTRUCCIONES S.A.S., a fin de efectuar la liberación de dicho depósito y así lo hizo, incluso debió pagar lo correspondiente al certificado de existencia y representación en Cámara y Comercio; no obstante, a la fecha el juzgado no se ha pronunciado sobre los documentos remitidos

Considera que es competencia del juzgado ponerse en contacto con el empleador para exigirle las firmas correspondientes a la liberación del título y no del trabajador. Mencionó que el 27 de febrero a las 15:36 se acercó nuevamente al despacho para reclamar el pago del depósito, pero no se le atendió debido al cierre del despacho por tres días sin una causa razonable.

Finalmente, informó que tiene una hija de 4 años y sus dos padres de más de 65 años de edad que depende económicamente de él, por tanto, al estar desempleado, la negativa en el pago de los títulos vulnera sus derechos fundamentales y los de su hija.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, requiere que se ordene al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA para que disponga el pago del depósito judicial consignado a su favor, debiéndose consignar en la cuenta de las prestaciones sociales.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** advirtió que el accionante ya había adelantado una acción de tutela por los mismos hechos esgrimidos en el escrito actual, la cual le correspondió al magistrado Julio César Salazar Muñoz y se profirió la sentencia del 13 de marzo de 2023 negando la acción invocada, luego fue impugnada por el accionante y actualmente se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, bajo radicado 2023-00013.

Manifestó que el 15 de marzo de 2022 a través de un correo electrónico el accionante presentó memorial aportando un formulario diligenciado para el pago de las prestaciones. Luego, el 21 del mismo mes y año, se acercó al despacho y uno de los funcionarios le explicó el trámite que debía adelantar para el pago de dicho título. Posteriormente, el accionante remite por correo copia del certificado de existencia y representación de la sociedad ZG CONSTRUCCIONES S.A.S., en formato foto, que da cuenta que dicha sociedad fue cancelada desde el 16 de octubre de 2020, por lo que no es posible notificar a dicha sociedad. Seguidamente, mediante providencia del 14 de abril de 2023 el despacho requirió al actor para que arrimara un documento que diera cuenta de la relación laboral que existió entre él y la empresa liquidada. El 17 de abril de 2023 el accionante dio cumplimiento al requerimiento y el juzgado ordenó ese mismo día, la conversión del título judicial.

En virtud de lo antes relatado, el despacho considera que el accionante actuó con temeridad pues en ambas acciones de tutela persigue la misma pretensión, esto es, el pago del título judicial, además la impugnación de la primera acción de tutela continúa en trámite en la Corte, por tanto, cualquier alegato resulta injustificado, máxime cuando se han estado adelantando las gestiones pertinentes para la entrega del título reclamado. Aunado a ello, el despacho puso de presente las diversas tareas, trámites administrativos y procesos judiciales que adelanta actualmente, por tanto, no puede hablarse de una mora judicial, más cuando el día 18 de abril le fue pagado el título al accionante.

En virtud de lo anterior, estima que la acción debe ser declarada como improcedente.

La vinculada **ZG CONSTRUCCIONES S.A.S.** guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Sala de Decisión, establecer si en el presente caso se encuentran vulnerados o amenazados los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, del accionante.

1. Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución.

Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar

la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Bajo este panorama, el Decreto 2591 de 1991 establece ciertos requisitos de la acción de tutela que exige al juzgador analizar juiciosamente los fundamentos de hecho y pretensiones de la acción, a fin de determinar si se cumplen de los presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela; éstos son: 1) invocación de afectación de un derecho fundamental; 2) legitimación de causa por activa; 3) legitimación de causa por pasiva; 4) inmediatez; 5) subsidiariedad.

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 871 de 1999, respecto a la procedencia de la acción de tutela, precisó que:

“La tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, sólo se puede acudir a ella cuando no exista un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho. En razón de lo anterior la actividad del juez de tutela cuando se pide el amparo de derechos fundamentales debe estar dirigida a determinar: si no hay un medio alternativo de defensa judicial, en cuyo caso debe establecer si existió o no la violación del derecho y proceder en consecuencia a ampararlo o a desestimar la pretensión; si existe el medio alternativo de defensa judicial, debe juzgar si éste resulta o no idóneo y eficaz para la protección del derecho. Si acontece lo primero, la tutela es improcedente como instrumento definitivo de protección, pero el juez debe examinar si ella es viable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ante la segunda hipótesis, debe acceder a la tutela impetrada en forma definitiva si encuentra acreditada la violación del derecho.”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

2. Caso concreto

2.1. Improcedencia de la acción por duplicidad de tutelas

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el accionante pretende el pago del título judicial a su favor del depósito No. 4503000754720 por valor de \$807.000, dentro del proceso con radicado No. 6001310500220210003900 que le correspondió al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. En el presente habría lugar a analizar el fondo del asunto sino fuera por las razones para declarar la improcedencia de la acción de tutela, tal como se pasa a explicar.

Sea lo primero indicar que nuestro ordenamiento prohíbe la presentación de varias acciones de tutela entre las mismas partes, mismos hechos y con el mismo objeto, so pena de sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o legales, pues constituye un uso desmedido, abusivo e indebido de la tutela.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 señala:

*“Artículo 38. Actuación temeraria. **Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.** (...)”*
(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que para declarar la improcedencia de la acción ante la duplicidad de tutelas, deben concurrir los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos e **(iii)** identidad de pretensiones.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta las apreciaciones del Juzgado accionado, se encontró que el 01 de marzo de 2023 el actor presentó acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO LABORAL, cuyo conocimiento le correspondió al magistrado Julio César Salazar Muñoz, integrante de esta Sala de Decisión, bajo radicado No. 66001220500020230001300. Posteriormente, se emitió sentencia del 13 de marzo de 2023 por medio de la cual se negaron las pretensiones del accionante. Inconforme con la decisión, el actor impugnó el fallo el 16 de marzo y se remitió a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 27 de marzo de 2023. Según la información que reposa en la página web de justicia XXI, el proceso le correspondió al magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz y a la fecha continúa pendiente de resolver el fondo de la impugnación.

En cuanto al primer elemento **-(i) identidad de partes-**, se encuentra que en efecto en ambas tutelas el accionante es el señor JAMINTON EDIL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y el accionado es el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por tanto, se cumple esta primera condición.

Respecto del segundo elemento **-(ii) identidad de hechos-** el actor relata en ambas tutelas los mismos hechos que considera vulneraron sus derechos fundamentales. Ahora, se puede notar que el actor agregó nuevas situaciones fácticas al nuevo escrito, relacionadas con las diligencias que el JUZGADO SEGUNDO realizó el 21 de marzo, esto es, con posterioridad a la fecha de emisión de la sentencia, indicando que en dicha calenda se acercó al despacho y los funcionarios le habían solicitado diligenciar y firmar unos formularios para obtener el pago del título, pero los mismos, según el actor, ya habían sido remitidos desde el año 2021. No obstante, tales elementos nuevos no varían sustancialmente la situación inicial y tampoco tienen incidencia en las pretensiones de la acción.

Con relación a la posibilidad de que se presenten nuevos hechos como justificación para interponer varias acciones de tutela, la Alta Corporación en lo constitucional ha precisado que **“una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la**

decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite” (Sentencia T-447 de 2017, reiterada en la sentencia T-337 de 2020) (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, estos nuevos hechos descritos por el accionante no justifica reabrir una controversia que ha cumplido el trámite correspondiente y se encuentra pendiente de ser resuelta por el superior en lo ordinario laboral, por tanto, no queda duda que se encuentra acreditada la segunda condición de identidad de hechos en la tutela.

Finalmente, con relación al tercer elemento **-(iii) identidad de pretensiones-** en ambas tutelas el actor pretende el pago del título judicial con número 4503000754720 por valor de \$807.000, dentro del proceso con radicado No. 66001310500220210003900, del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

En virtud de lo anterior, **se encuentran acreditados los tres elementos que dan lugar a la improcedencia de la acción** por duplicidad de tutelas, lo cual, desnaturaliza el carácter supletorio y residual de la tutela que tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales amenazados, vulnerados o que sufran un grave menoscabo. Y es que, en este caso la presentación de varias tutelas con triple identidad resulta más cuestionable porque el propio accionante interpuso el recurso de impugnación frente a la sentencia del 13 de marzo de 2023, emitida por el magistrado Julio César Salazar Muñoz, la cual se encuentra en estudio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En esa medida, se declarará la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor JAMINTON EDIL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

2.2. Configuración de temeridad por duplicidad de tutelas

En el marco de las acciones de tutela, como se mencionó con antelación, el legislador dispuso una serie de sanciones para las personas que injustificadamente adelanten diferentes tutelas con la triple identidad, cuya

actuación es calificada como ‘temeridad’, pues contraría el principio de buena fe, de economía procesal, eficiencia y eficacia.

Sobre el tema, en la sentencia T-009 de 2000 la Corte describió la temeridad como:

“(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia"”

Igualmente, en la sentencia T-407 de 2022, dijo:

*“(...) la figura de la temeridad está encaminada a evitar que el uso indiscriminado de la acción de tutela genere no solamente el aumento de la congestión judicial, sino también la restricción de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Ello, a partir, de **la identificación de una actuación dolosa e injustificada del accionante al momento de hacer uso del recurso de amparo, que permita evidenciar una actuación de mala fe** que, irremediablemente, tenga como consecuencia la declaratoria de improcedencia de la acción y la imposición de sanciones previstas en los artículos 25 y 38 del Decreto 2591 de 1991 o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012[57].”* (Negrilla fuera de texto)

Pues bien, debe decirse que a pesar de que el accionante elevó dos acciones de tutela con el mismo objeto, ello no puede traducirse en una actuación temeraria, aunque la conducta es reprochable no se encuentran los elementos necesarios para endilgar la mala fe del accionante o una intención de burlar la justicia. Si bien, el actor omitió hacer mención de la tutela interpuesta con antelación, ello no resulta suficiente para afirmar que sus acciones se adelantaron con el propósito desleal y amañado de obtener la satisfacción de sus intereses a toda costa.

Lo que sí se logra deducir es que, a causa de la falta de conocimiento del accionante respecto del carácter residual de la acción de tutela y ante el afán de obtener el pago del título judicial que se encuentra a su favor desde el año 2021, le llevaron a suponer que podría presentar diferentes tutelas para conseguir el dinero adeudado. Así las cosas, si bien la tutela se declaró improcedente, esta no se considera temeraria por lo que no se impondrá una sanción en contra del demandante; sin embargo, se instará para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela por los mismos hechos, so pena de acarrear con las sanciones que determina la ley.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor JAMINTON EDIL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: INSTAR al señor JAMINTON EDIL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, para que en lo sucesivo **se abstenga de presentar acciones de tutela por los mismos hechos**, so pena de acarrear con las sanciones que determina la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EN CASO DE SER IMPUGNADA remítase al Superior para lo de su competencia o **EN FIRME** la presente decisión, **remítase** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3b38d27c121add20e212e3603636a346dca385aad03a3ce52cf376ca28c0**

Documento generado en 25/04/2023 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>